

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/716/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/716/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01026020**.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

VI. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/716/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el doce de noviembre de dos mil veinte.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"1.- Proporcionar el mapa de Tijuana y Tecate donde se pretende llevar a cabo el restructuramiento de de rutas de transporte publico y taxi de ruta derivado del Tren Interurbano Tijuana-Tecate.

2.- Nombre de las empresas privadas que se encuentran actualmente licitando el proyecto para la inversión de la construcción, operación y mantenimiento del Tren Interurbano.

3.- Que informe si actualmente el derecho de vía y vías del tren tiene concesión con alguna empresa privada celebrada con anteriores gobiernos estatales o por parte de SCT.

4.- Que informe que grupos o gremios son parte de esas rutas que se pretenden reestructurar por parte del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, para efectos de poder llevar a cabo el tren Interurbano." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:



Dependencia: **Instituto de Movilidad
Sustentable del Estado de
Baja California**
Área: **Unidad de Transparencia**
Oficio: **IMOS-UT-055/2020**
Asunto: **Notoria incompetencia a
Folio 01026020 PNT**

Tijuana, Baja California a 20 de octubre de 2020.

Estimado solicitante:

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 6 apartado A de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución local, hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **01026020** del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (Sistema INFOMEX), mediante el cual solicito:

- 1.- Proporcionar el mapa de Tijuana y Tecate donde se pretende llevar a cabo el restructuramiento de rutas de transporte público y taxi de ruta derivado del Tren Interurbano Tijuana-Tecate
- 2.- Nombre de las empresas privadas que se encuentran actualmente licitando el proyecto para la inversión de la construcción, operación y mantenimiento del Tren Interurbano.
- 3.- Que informe si actualmente el derecho de vía y vías del tren tiene concesión con alguna empresa privada celebrada con anteriores gobiernos estatales o por parte de SCT
- 4.- Que informe que grupos o gremios son parte de esas rutas que se pretenden reestructurar por parte del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, para efectos de poder llevar a cabo el tren Interurbano." (sic)

En relación a su solicitud, se informa que Usted solicita información que podría ser generada por **"Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial"**, por lo que de conformidad en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo anterior, se informa que el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California es **notoriamente incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.**

En ese sentido, se entiende que el Sujeto Obligado identificado como **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** cuenta con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser un Sujetos Obligado distinto al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

En consecuencia, Usted podrá solicitar la información directamente a la autoridad competente utilizando los siguientes datos:

| Unidad de Transparencia | | | | | |
|--|---|---------------------------------------|---|----------------------------------|-------------------------|
| Sujeto Obligado | Portal | Titular de la Unidad de Transparencia | Domicilio | Correo Electrónico | Teléfono |
| Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial. | http://www.sid.uit.gob.mx/ | Miguel Ángel Saldido García | Calzada Independencia 994, Colonia Centro Cívico, Mexicali B.C. | transparencia@id.uit.baja.gob.mx | 665581000 Ext. 15045 |

Para el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California es de vital importancia atender las necesidades ciudadanas, siempre y cuando la información que requiera se encuentre dentro del ámbito de nuestra competencia y se cuente con los elementos necesarios para brindar contestación. Por lo que, en caso de requerir información en materia de competencia de este Sujeto Obligado, también podrá remitir su solicitud de información, al correo electrónico: transparencia@imos.gob.mx.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los artículos 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla con alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la Ley antes mencionada. El medio de impugnación podrá ejercerlo vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", asimismo podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California: http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y estamos a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

Atentamente



Lic. Mayra Yesenia Mendoza Ahumada
Coordinadora de Transparencia del
Instituto de Movilidad Sustentable
Gobierno de Baja California

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE



C. A. ACEROS
HERRERA

(...)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"toda vez que es imposible que la autoridad encargada de regular el transporte público en el estado, diga que no es la autoridad competente para entregar la información proporcionada, si bien es cierto que la autoridad que presento el proyecto en la transmisión en vivo del gobernador del estado fue la secretaria de infraestructura, ella misma es quien manifiesta que junto con la secretaria de movilidad sustentable del estado, están desarrollando el proyecto, lo que es más que obvio que están ocultando la información proporcionada, aunado a esto la misma secretaria de infraestructura manifiesta en su respectiva solicitud que no es la autoridad facultada si no la propia secretaria de movilidad sustentable, lo cual es más que obvio que solo se están echando la bolita para no transparentar la información quizás por motivos de diversos arreglos con algún sector empresarial."(Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



IMOS
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

pública identificada con número de folio 01026020, toda vez que de acuerdo al artículo 4 del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha tres de marzo de dos mil veinte, está fuera de nuestras atribuciones generar la información solicitada.

Por otra parte me es importante hacer de su conocimiento que la información solicitada por el ciudadano ha sido publicada en el portal oficial de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial con liga electrónica <http://www.sidue.gob.mx/>, en el apartado "Obras Públicas", sección "Tren Interurbano".

En mérito de lo expuesto, a usted C. Comisionada solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentadas las manifestaciones en tiempo y forma conferidos por la ley.

SEGUNDO: Se me tenga por señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO

Tijuana, Baja California, a la fecha de su presentación.

QUIM. RAFAEL MANUEL ECHEGOLLÉN CRUZ
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

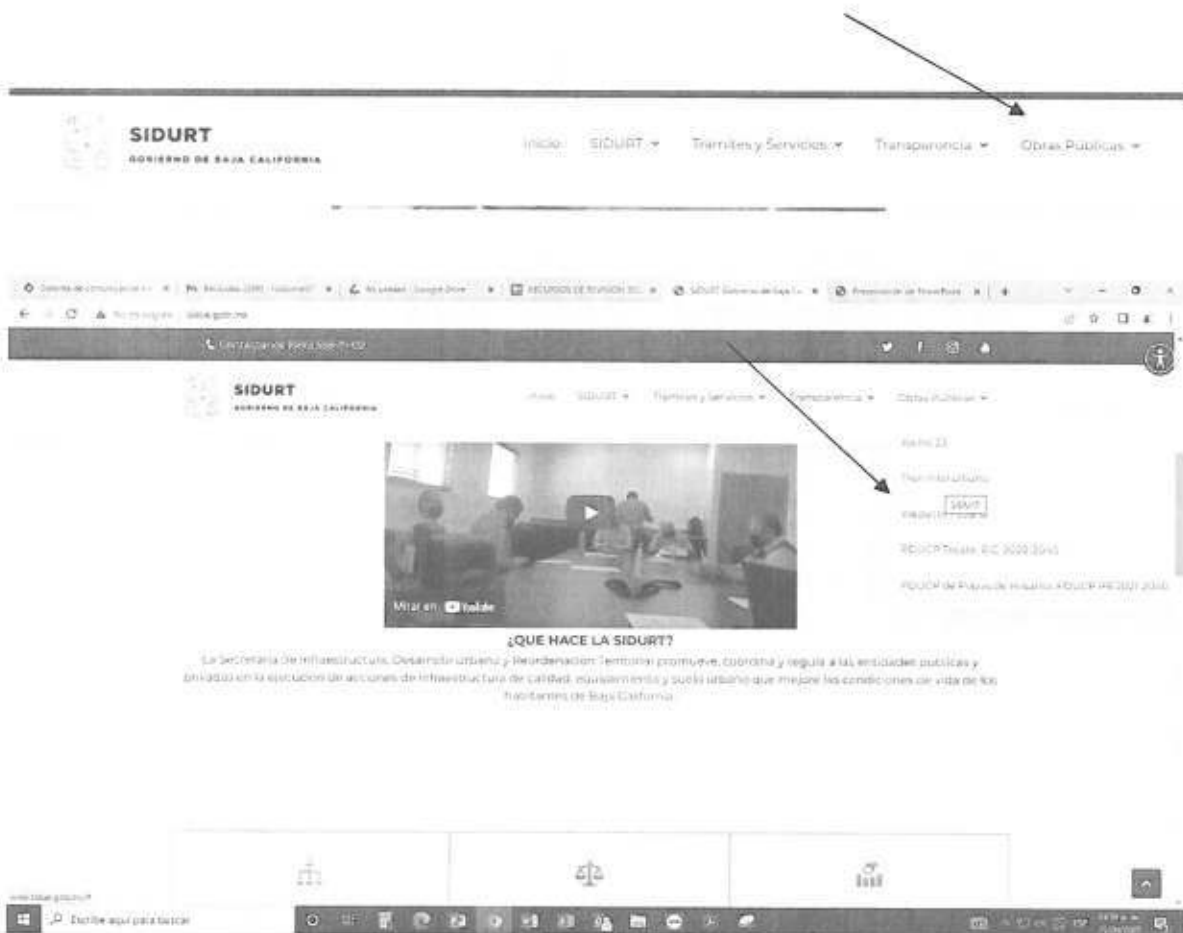
En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente, atendiendo lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante pues acorde a lo

anterior señaló a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, como sujeto obligado.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, es preciso traer a colación que la solicitud de información fue realizada en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, de igual manera el sujeto obligado otorgó respuesta el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, además, orientó a la persona recurrente sobre quien podría poseer la información de interés, por lo que al señalarse a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, el Órgano Garante realizó una revisión en el portal de dicho sujeto obligado y se tuvo el siguiente resultado:



TREN INTERURBANO

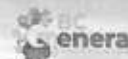
Tijuana, Baja California



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL

Octubre, 2020

OBJETIVOS



COMO?

- APROVECHAMIENTO DE LOS DERECHOS DE VIA Y VIAS DEL TREN QUE ACTUALMENTE SOLO MUEVE CARGA.
- INTEGRAR EL PROYECTO AL PLAN DE MOVILIDAD METROPOLITANO.
- REESTRUCTURAR LAS RUTAS DEL TRANSPORTE PUBLICO MASIVO Y TAXIS DE RUTAS.
- GENERAR PLUSVALIA Y DESARROLLO INMOBILIARIO EN LAS ESTACIONES .
- INVERSION DEL SECTOR PRIVADO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TREN URBANO TIJUANA.



Derivado de lo anterior, es claro que se encuentra dentro de la competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, el poseer la información de interés de la persona solicitante por lo que si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a dicho sujeto obligado.

Por lo anterior, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, resulta operante el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, número 13-17, que señala:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades

para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **01026020**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **01026020**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como

Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/716/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

